

**INE/CG2305/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y ODELIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ EN SU CALIDAD DE PROBABLE PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GENERAL BRAVO, NUEVO LEÓN, EN EL MARCO DEL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/218/2024/NL**

Ciudad de México, 30 de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/218/2024/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, escrito de queja suscrito por Jorge Arturo Cervantes Flores, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva mencionada, en contra de Morena y de Odelia Rodríguez González en su calidad de presunta precandidata a la Presidencia Municipal de General Bravo, en el estado de Nuevo León y/o quien resultara responsable, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistente en la presunta omisión de reportar el informe de gastos de precampaña, así como los gastos por la contratación y propaganda del evento y publicaciones denunciadas, visibles en el perfil de la persona denunciada en su red social Facebook, o en su defecto, verificar si no se actualiza una subvaluación en el reporte de dichos gastos, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León. (Fojas 01 a la 16 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

*(…) me permito describir y cumplir con cada uno de los requisitos para la interposición de la presente **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN:***

***QUEJA que se interpone en contra de la C. Odelia Rodríguez González y al Partido Movimiento Regeneración Nacional “Morena” y las demás personas posibles infractoras que, de la investigación, puedan ser susceptibles de responsabilidades.***

(…)

#### **HECHOS<sup>1</sup>**

*1. En fecha 5-cinco de enero del presente año, según se evidencia en un video difundido a través de su página oficial en la red social Facebook, la precandidata **Odelia Rodríguez González** publicó un mensaje ostentándose como precandidata a la alcaldía del Municipio de General Bravo, Nuevo León, representando al partido político "MORENA". Dicha declaración es claramente observable en el material visual que se adjunta al presente escrito de denuncia:*

---

<sup>1</sup> Si bien se denuncian 3 publicaciones (de acuerdo con las imágenes presentadas en su escrito de queja) solo se estudiarán 2, ya que, solo se advierten 2 de ellos.



2.- El 6-seis de enero del presente año, la precandidata **Odelia Rodríguez González**, por medio de una publicación en su página citada, compartió un video en el que se muestra a sí misma en la entrega de insumos alimenticios, específicamente roscas de reyes, con motivo de la celebración religiosa del Día de Reyes.

El video está acompañado de la siguiente descripción, que puede ser verificada tanto en la imagen adjunta como en la mencionada publicación:

*“Al igual que los Reyes siempre sigue la luz de esperanza, esa luz que conduce al amor sincero y puro. **Esa luz que les condujo a estos Reyes a llegar y a postrarse delante del Rey de Reyes. Si seguimos esa luz de Jesús llegaremos al camino indicado.***

*¡Feliz día de Los Reyes Magos, les desea su amiga la Profra. Odelia Rodríguez!  
**Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes del Partido Morena.**”*

<sup>2</sup> Publicación visible en el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/watch/?v=1597149351095023>



*Es importante destacar que, en el mencionado material audiovisual difundido, la persona en cuestión se presenta formalmente como Precandidata a la Alcaldía de General Bravo, Nuevo León, representando al Partido MORENA. Este hecho queda evidenciado en la imagen que se adjunta a continuación.*



*3.- Posteriormente, el 19-diecinueve de enero, la precandidata **Odelia Rodríguez González**, por medio de una publicación en su página citada, compartió una imagen, de la cual se desprende lo siguiente:*

<sup>3</sup> Publicación visible en el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/photo?fbid=122109918200180450&set=a.122096790278180450>

<sup>4</sup> Publicación visible en el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/watch/?v=1597149351095023>

“#YOCONLAPROFESORA

Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes del partido Morena.”



Véase en el siguiente URL:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=122109918200180450&set=a.122096790278180450>

### **CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO Y TIEMPO**

Conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 16/2011, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, se procede a detallar las circunstancias específicas de lugar, modo y tiempo en las cuales ocurrieron los hechos objeto de la presente denuncia:

- **Lugar:** Los eventos descritos ocurrieron en el Municipio de General Bravo, Nuevo León. Adicionalmente, las publicaciones objeto de esta denuncia provienen de la página oficial en la red social Facebook perteneciente a la Denunciada.
- **Modo:** La precandidata **Odelia Rodríguez González** realizó publicaciones a través de las cuales informó al público sobre su condición de

precandidata. Posteriormente, difundió un video en el que se le observa realizando actos de precampaña.

- **Tiempo:** Los hechos objeto de la presente denuncia tuvieron lugar en tres fechas específicas: el día 5-cinco de enero del año 2024-dos mil veinticuatro, el 6-seis de enero del año 2024-dos mil veinticuatro y el 19-diecinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro.

#### **4. EN TORNO A LA OMISION DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR GASTOS DE PRECAMPAÑA.**

Desde el comienzo del periodo correspondiente a la precampaña 2023-2024, la precandidata **Odelia Rodríguez González**, conjuntamente con el partido político **Morena**, han procedido a la difusión y publicitación de propaganda político-electoral, así como la realización de eventos proselitistas por motivo de su precampaña electoral, los cuales, le han generado un posicionamiento electoral en beneficio de la misma y el partido político que representa, y que, **por consecuencia, debe estar sujeto a las reglas de fiscalización.**

Respecto a dichas acciones, es preciso señalar a esta H. Autoridad que, se destaca la ausencia de reporte de la erogación financiera por parte de la precandidata Odelia Rodríguez González, conjuntamente con el partido político Morena, situación que se deriva y se evidencia por la omisión de registro de los gastos de la contratación y publicitación de propaganda político-electoral de su precampaña, así como de la realización de los eventos antes mencionados.

Por lo que, se actualiza la omisión de cumplimiento de las formalidades exigidas legalmente para el registro de gastos de propaganda político-electoral de precampaña, por parte de la precandidata **Odelia Rodríguez González**, conjuntamente con el partido político **Morena**; **mismo que deberá ser requerido y computado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.**

Lo anterior es así, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Al contratarse la difusión y publicitación de propaganda político-electoral de precampaña, así como de la realización de los eventos proselitistas de la precandidata **Odelia Rodríguez González**, conjuntamente con el partido político **Morena**, durante el inicio del periodo de precampaña hasta el día de hoy, es que éste debió de ser reportado tal cual como **gasto de precampaña**, por lo que los denunciados deben reportar a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE los gastos relacionados en la producción de los mismos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto

Nacional Electoral. **Esto, en razón de que, es una obligación reportar los gastos adheridos a la propaganda de precampaña.**

Ahora bien, aunado a la obligación de reportar los gastos de precampaña, **se reconoce el deber de reportar bajo el valor real de sus operaciones, de tal forma que los gastos reportados no se encuentren subvaluados.**

Por lo tanto, suponiendo sin conceder que la **precandidata Odelia Rodríguez González**, conjuntamente con el partido político **Morena**, hayan presentado el informe de gastos de precampaña concerniente al presente proceso electoral local 2023-2024, reclamamos desde este momento, la subvaluación de los gastos de precampaña, conforme a lo siguiente:

El artículo 27 del Reglamento de Fiscalización regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad<sup>5</sup>.

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobrevaluado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece que un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.

Por tanto, es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.**

En ese marco, es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobrevaluación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto<sup>6</sup>.

5. De conformidad con lo antes expuesto, las conductas atribuibles a los denunciados, violan los principios que rigen a todo proceso electoral como lo es equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, máxima publicidad y transparencia, los cuales son rectores de la función electoral.

Lo anterior es así, ante la clara omisión de la presentación del informe de gastos de precampaña de **Odelia Rodríguez González**, conjuntamente con el partido político **Morena**. Lo que, por consecuencia, genera una inequidad en la contienda, desequilibrio en la distribución del financiamiento público del presente proceso y una transgresión directa a la transparencia obligatoria de los gastos utilizados en su precampaña, ya que no existe un reporte pormenorizado de dichos gastos.

En relación a lo anteriormente expuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no solo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que **también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera.**

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO

(...)

**Por tanto, en el caso que nos ocupa, resulta un hecho notorio la existencia de las irregularidades en materia de fiscalización detectadas por la omisión de presentar el informe de registro de gastos de su precandidatura; así como, en su caso, suponiendo sin conceder que la precandidata Odelia Rodríguez González, conjuntamente con el partido político Morena, hayan presentado el informe de gastos de precampaña concerniente al presente proceso electoral local 2023-2024, la subvaluación de los gastos de precampaña.**

(...)"

---

<sup>6</sup> Sentencia de la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

**Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:**

**+ Pruebas técnicas.** Consistentes en:

-2 (dos) links<sup>7</sup> de la red social Facebook, mismos que se señalan a continuación:

<https://www.facebook.com/watch/?v=1597149351095023>

[https://www.facebook.com/photo?fbid=122109918200180450&set=a.122096790278180450.](https://www.facebook.com/photo?fbid=122109918200180450&set=a.122096790278180450)

-4 (cuatro) capturas de pantalla<sup>8</sup>.

**+ Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

**+ Instrumental de actuaciones.**

**III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento del escrito de queja.** El siete de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) tuvo por recibido el escrito de queja y acordó formar e integrar el expediente respectivo con la clave **INE/Q-COF-UTF/218/2024/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar su inicio a la Secretaría del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y emplazar a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de la Unidad de Fiscalización. (Fojas 17 a la 18 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

a) El siete de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 19 a la 20 del expediente).

b) El doce de marzo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de admisión, la Cédula de

<sup>7</sup> Ligas electrónicas que se advierten en las fojas 04 05 y 06 de la presente resolución.

<sup>8</sup> Imágenes visibles en las fojas 04, 05 y 06 de la presente resolución.

conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 21 a la 24 del expediente).

**V. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto.** El siete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9308/2024, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto la admisión del escrito de queja del procedimiento de mérito. (Fojas 25 a la 28 del expediente).

**VI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto.** El siete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9307/2024, se notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto la admisión del presente procedimiento de queja. (Fojas 29 a la 32 del expediente).

**VII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (en adelante DERFE).**

a) El once de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9451/2024, se solicitó a la DERFE, proporcionara el domicilio de Odelia Rodríguez González. (Fojas 35 a la 39 del expediente).

b) El trece de marzo de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, la DERFE proporcionó la información solicitada. (Fojas 40 a la 42 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al quejoso.** El doce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9310/2024, se notificó a la representación del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 60 a la 62 del expediente).

**IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al partido Morena.**

a) El doce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9311/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al partido Morena, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos que integraban el escrito de queja, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y

exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 63 a la 72 del expediente).

b) El diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el partido Morena dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 73 a la 96 del expediente).

“(…)

(…) comparezco a presentar **ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL OFICIO DE EMPLAZAMIENTO** (...), girado a este Instituto Político con motivo de la instrucción y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización con número de expediente INE/Q-COF-UTF/218/2024/NL iniciado con motivo de la denuncia por:

*“la presunta omisión de reportar el informe de gastos de precampaña, así como los gastos por la contratación y propaganda del evento y publicaciones denunciadas, visibles en el perfil de la probable precandidata mencionada en la red social de Facebook, o en su defecto, verificar si no se actualiza una subvaluación en el reporte de dichos gastos, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León”*

### **CUESTIÓN PREVIA**

*Resulta importante aclarar a esa autoridad las particularidades del proceso interno de Morena con relación a las convocatorias emitidas para las candidaturas por parte del Comité Ejecutivo Nacional de Morena sobre el proceso electoral 2023-2024.*

*Al respecto, el artículo 44 del Estatuto de Morena prevé que la selección de las candidaturas de Morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el **local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente.***

*Al tenor de lo anterior, el día 07 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”*

En la cual, de conformidad con su **BASE PRIMERA**, la solicitud de inscripción para el registro al proceso de definición de candidaturas se abrió en los periodos ahí establecidos.

Cabe destacar que, **el registro correspondiente no significa la procedencia del mismo**, por lo que, tampoco se acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno, ni tampoco genera la expectativa de derecho alguno, salvo el derecho de información.

Luego entonces, la Comisión Nacional de Elecciones de conformidad con la **BASE TERCERA** de dicha Convocatoria, **sólo publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas a más tardar en las fechas ahí previstas**, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

Relación, que podrá ser de una hasta cuatro solicitudes de registro por cargo, atendiendo a los calendarios establecidos en los instrumentos convocantes y, en su caso, en los respectivos ajustes y acuerdos en los cuales se puede prorrogar la publicación de registros aprobados, según de conformidad con la estrategia política y electoral que determine para tal efecto la Comisión Nacional de Elecciones.

Ahora bien, conforme a la **BASE NOVENA**, en caso de que la Comisión Nacional de Elecciones hubiese aprobado 2 y hasta 4 registros, es que se deberá realizar una encuesta para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a Morena en la candidatura correspondiente.

Sin embargo, **la fase de realización de encuestas es un acontecimiento de carácter contingente puesto que dependerá de la cantidad de registros aprobados por el órgano electoral intrapartidario.**

Sin embargo, el 21 de enero del 2024, la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de la facultad prevista en la **Base Décima Séptima** de las Convocatorias, emitió el "ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN", para - entre otras- el Estado de Nuevo León"

(...)

*Así las cosas, por lo que hace al estado de Nuevo León, la fecha de prórroga hasta el 19 de marzo del 2024, por lo cual, hasta este momento **no existe ningún registro aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.***

(...)

### CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

**1. El hecho número 1 ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de este partido político, aunado al hecho de que, el enlace proporcionado por el quejoso no despliega el video observado sino el apartado de “VIDEO” de la Red social Facebook, lo que se puede apreciar enseguida:**



**Además de la consulta al perfil de facebook de Odelia Rodríguez, resalta que dicha publicación ya no se encuentra disponible.**

**2. El hecho número 2 ni se afirma no se niega por no ser un hecho propio de este partido político aunado al hecho de que, el enlace proporcionado por el quejoso no despliega el video observado sino el apartado de “VIDEO” de la Red social Facebook, además de la consulta al perfil de facebook de Odelia Rodríguez, se encontró un video con similares características, sin embargo de su reproducción no se desprende momento alguno en el que la C. Odelia Rodríguez, se hubiera autodenominado “precandidata”.**

*Ahora bien, por lo que se puede observar, del video no se desprenden actos que impliquen un gasto relativo a una precampaña.*

**3. El hecho 3 ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de este partido político, aunado a que de la consulta al perfil de facebook de Odelia Rodríguez, resalta que dicha publicación ya no se encuentra disponible. Sin embargo del análisis que se hace al escrito de queja no se desprende que se trate de un acto proselitista, en tanto que, no se solicita el apoyo a favor o en contra de un partido político, candidato o precandidatura a un puesto de elección popular, no existe un llamada al voto, ni mucho menos se comparte plataforma política alguna.**

(...)

De acuerdo con lo mencionado y en relación con las presuntas faltas imputadas, se manifiesta lo siguiente:

**1. Omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña**

Por medio del presente, se informa a esta UTF que la C. Odelia Rodríguez González, AD CAUTELAM -ya que tuvo la intención de registrarse dentro del proceso de selección- sí presentó su informe ante este instituto político el día 24 de enero del 2024, informe que se le acusó de recibido, tal y como se desprende de la siguiente imagen:



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/218/2024/NL**

|   |  |   |
|---|--|---|
| <b>RECIBIDO</b>   |  | <b>morena</b><br>La esperanza de México |
| <b>CAPTURÓ:</b> KARYNA HERNANDEZ PEREZ  |  |   |
| <b>Remitente:</b> ODELIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ                                       |  |   |
| <b>Fecha de recepción:</b> 24/01/2024   |  |   |
| <b>Folio del documento:</b> 106084  | <b>Unidad administrativa:</b> CEN MORENA   |   |
| <b>Destinatario:</b> CEN MORENA   |  |   |
| <b>Folio interno:</b> CEN MORENA/24/01/2024/106084                                |  |   |
| <b>Anexos:</b> 0  |  |   |
|  | <b>Sello digital</b><br>9962b6bd12534a768254ad9482b19f5dccc0ce674c3dfe458ac0f581d82ed0443        |   |
|   | <b>Firma electrónica</b>   |   |
|   | <b>Firma del capturista</b><br>0adcca2c891c540ab6348834b4725a815bf675627c3329ab7b6ea767d0bb9bcd3 |   |

*Es menester señalar que en virtud de que no se habían dado a conocer los registros aprobados, la C Odelia Rodriguez no puede considerarse como precandidata de este partido político para cargo de elección alguno, porque precisamente solamente los registros aprobados pueden ser considerados como tal, ya que los registros no procedentes implican que no se cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria de mérito para obtener el registro como precandidato o candidato de Morena, situación que al momento todavía no sucede, pues como quedo asentando en el apartado de cuestión previa del presente, el plazo para dar a conocer la relación de registros aprobados en el Estado de Nuevo León fue prorrogado hasta el día 19 de marzo del 2024.*

*Lo anterior, también encuentra sustento el caso del pasado proceso electoral federal, nunca sancionó al PAN por no haber presentado informes de ingresos y gastos de precampaña de ciudadanos que presentaron su solicitud de registro pero que su registro fue declarado improcedente como por ejemplo se puede advertir fue el caso del C. FERNANDO LEMUS RODRÍGUEZ. Para mayor claridad se insertan los extractos relevantes de Acuerdo CEN/SG/005/2020 publicado en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral del PAN:*

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/218/2024/NL



PROCESO ELECTORAL INTERNO  
2020 - 2021

ACUERDO COE-105/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE REGISTRO DE LA FÓRMULA ENCABEZADA POR EL C. FERNANDO LEMUS RODRÍGUEZ, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA AL CARGO DE DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 4 EN EL ESTADO DE HIDALGO, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.

#### ANTECEDENTES:

- I. El 01 de julio de 2020, la Comisión Organizadora Electoral celebró Sesión Solemne para declarar formalmente su instalación, con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.
- II. El día 03 de enero de 2021, se publicaron en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general en el Estado de HIDALGO a participar en el Proceso Interno de Designación de las Candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Federal 2020-2021, con el documento identificado con el número SG/017/2021.
- III. El día 01 de enero de 2021, se publicaron en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, Acuerdo identificado con el número CENS/005/2020 por el que se Aprobaban los Criterios para el Cumplimiento de las Acciones Afirmativas para Garantizar la Paridad de Género en las Candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa que postulará el Partido Acción Nacional.
- IV. El 15 de enero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral recibió la solicitud de registro de precandidatura para participar en el Proceso Interno de Designación a la Candidatura a la Diputación Federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 4 en el Estado de HIDALGO, de la fórmula encabezada por el C. FERNANDO LEMUS RODRÍGUEZ, en las oficinas que ocupa dicha Comisión en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Página 2 de 6

Comité Ejecutivo Nacional del PAN  
Av. Donación 1548, Col. del Valle  
Del. Benito Juárez, C.P. 03100  
Ciudad de México  
Tel. 52004000  
www.pan.org.mx



PROCESO ELECTORAL INTERNO  
2020 - 2021

INTERNO:  
Interesados en participar como precandidatos a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 4 del Estado de HIDALGO, deberán entregar de manera personal su documentación ante la Comisión Organizadora Electoral, o bien, ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal, a partir del 04 de enero de 2021 y hasta el 31 de enero de 2021.

6. Que una vez recibida la solicitud de registro de precandidatura de la fórmula encabezada por el C. FERNANDO LEMUS RODRÍGUEZ, esta Comisión procedió al análisis exhaustivo de la documentación presentada. Derivado de lo anterior, conforme al Acuerdo identificado con el número CENS/005/2020 por el que se Aprobaban los Criterios para el Cumplimiento de las Acciones Afirmativas para Garantizar la Paridad de Género en las Candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa que postulará el Partido Acción Nacional, se desprende que el Distrito Federal 4 correspondiente al estado de HIDALGO, se encuentra reservado para el registro únicamente de mujeres.
7. En consecuencia, debido a que el Distrito Federal 4 en el estado de HIDALGO se encuentra reservado para el registro únicamente de mujeres, lo conducente es declarar la improcedencia de registro del C. FERNANDO LEMUS RODRÍGUEZ.

En razón de lo antes expuesto, la Comisión Organizadora Electoral, emite el siguiente:

#### ACUERDO:

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en Acuerdo identificado con el número CENS/005/2020 por el que se Aprobaban los Criterios para el Cumplimiento de las Acciones Afirmativas para Garantizar la Paridad de Género en las Candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa que postulará el Partido Acción Nacional, del que se desprende que el Distrito Federal 4 correspondiente al estado de HIDALGO se encuentra reservado para el registro únicamente de mujeres, lo conducente es declarar la improcedencia de registro del C. FERNANDO LEMUS RODRÍGUEZ.

SEGUNDO.- Para efectos de notificar a las partes interesadas, publíquese el presente Acuerdo en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral en la dirección de internet: <https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos>, en el apartado de Proceso Electoral Federal 2020-2021 y en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de HIDALGO.

Página 6 de 6

Comité Ejecutivo Nacional del PAN  
Av. Donación 1548, Col. del Valle  
Del. Benito Juárez, C.P. 03100  
Ciudad de México  
Tel. 52004000  
www.pan.org.mx



PROCESO ELECTORAL INTERNO  
2020 - 2021

#### CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 19:00 horas del 21 de enero de 2021, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, ACUERDO COE-105/2021 DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE REGISTRO DE LA FÓRMULA ENCABEZADA POR EL C. FERNANDO LEMUS RODRÍGUEZ, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA AL CARGO DE DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 4 EN EL ESTADO DE HIDALGO, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.

Damián Lemus Navarrete, Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral.

DOY FE

Página 1 de 6

Comité Ejecutivo Nacional del PAN  
Av. Donación 1548, Col. del Valle  
Del. Benito Juárez, C.P. 03100  
Ciudad de México  
Tel. 52004000  
www.pan.org.mx



PROCESO ELECTORAL INTERNO  
2020 - 2021

TERCERO.- Notifíquese a la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de HIDALGO, para los efectos correspondientes.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo acordaron los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral por unanimidad de votos, a las 21 días del mes de enero de 2021.

#### ATENCIÓN:

POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y  
UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS

COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL

BARBARA DE LACIVIA HUERTA  
COMISIONADA NACIONAL  
PRESIDENTA

SERGIO MARQUEZ RAMOS NAVARRETE  
COMISIONADO NACIONAL

GEORVANY JONATHAN BARRALES GALVÁN  
COMISIONADO NACIONAL

DAMIÁN LEMUS NAVARRETE  
SECRETARIO EJECUTIVO

Página 5 de 6

Comité Ejecutivo Nacional del PAN  
Av. Donación 1548, Col. del Valle  
Del. Benito Juárez, C.P. 03100  
Ciudad de México  
Tel. 52004000  
www.pan.org.mx

Por tanto, es que no se actualiza la omisión de presentar el informe correspondiente de ingresos y gastos de precampaña, ya que la C. Odelia Rodríguez, si lo presentó ante este partido político en tiempo y forma, siendo que se tenía como fecha límite el día 13 de febrero de 2024.

Se trata de un hecho falso, el quejoso parte de una premisa falsa que, como ya se mencionó en la cuestión previa del presente oficio, el hecho de que la C. Odelia Rodríguez González tenga el carácter de precandidata.

**2. Omisión de reportar los gastos por la contratación y propaganda del evento y publicaciones denunciadas, visibles en el perfil de la probable precandidata mencionada en la red social Facebook, o en su defecto, verificar si no se actualiza una subvaluación en el reporte de dichos gastos, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León.**

*Del análisis al escrito presentado por Jorge Arturo Cervantes Flores, se desprende que denuncia la presunta omisión de reportar los gastos de un evento publicado por la C. Odelia Rodríguez, el cual aparentemente tuvo lugar el día 06 de enero del año en curso, así las cosas, de la denuncia y del video que se pudo observar en la Red Social Facebook, se pudo llegar a la conclusión de que, el evento motivo de queja fuera de carácter proselitista, si no que, se trato de un evento en el marco del día de reyes, basta con observar el mensaje contenido en la publicación, el cual es del siguiente tenor:*

*Al igual que los Reyes siempre sigue la luz de esperanza, esa luz que conduce al amor sincero y puro. Esa luz que les condujo a estos Reyes a llegar y a postrarse delante del Rey de Reyes. Si seguimos esa luz de Jesús llegaremos al camino indicado.*

*¡Feliz día de Los Reyes Magos, les desea su amiga la Profra. Odelia Rodríguez!*

*En ese sentido, para determinar que el evento y las publicaciones denunciadas no corresponden a propaganda y/o actos de precampaña, habría que comprender que es la propaganda de carácter proselitista y -específicamente- de precampaña:*

*(...)*

*En correlación a lo anterior, resulta importante señalar que la H. SS del TEPJF ha sostenido que para la actualización de la calidad de "propaganda", se requiere la coexistencia de tres elementos y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la conducta, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización, y los cuales, son los siguientes:*

**a) Personal:** Los actos se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

**b) Subjetivo:** *Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular; y,*

**c) Temporal:** *Los actos o frases deben realizarse en la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, según corresponda.*

**d) Finalidad:** *es que los electores conozcan a los candidatos que participan en una elección y sus propuestas de gobierno, a través de la difusión de su imagen y de los partidos políticos, con lo que se hace un llamado al voto a partir que el electorado conoce las propuestas y los candidatos que participan en un Proceso Electoral, es por ello que se vuelve requisito indispensable de la propaganda electoral el que propicie la exposición ante el electorado de una Plataforma Electoral a fin de obtener el voto de los ciudadanos.*

*Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUPRAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.*

*Por lo que, en relación con el evento denunciado, no puede ser considerado un gasto de carácter proselitista, es decir, su objeto no fue el de solicitar el apoyo a favor o en contra de un partido político, candidatura o precandidatura a un puesto de elección popular, menos aún se desprende un llamado al voto o bien que se haya compartido una plataforma política, es decir, no se actualiza el elemento subjetivo.*

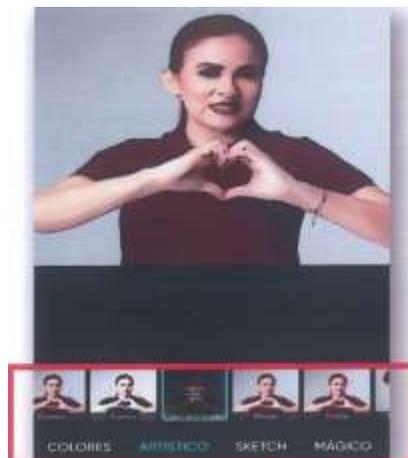
*Ahora bien, con respecto a las fotografías señaladas y presunta propaganda desplegada en la Red Social Facebook, las cuales no fue posible consultar en el perfil de la C. Odelia Rodríguez, mismas que se adhieren enseguida:*





*Se trata de ediciones realizadas de manera que no se generó gasto alguno, lo anterior debido a que en la contemporaneidad la tecnología ha avanzado a pasos agigantados y han maximizado y potencializado el uso de softwares gratuitos para la elaboración de contenido multimedia que alimente las redes sociales de las personas.*

*Lo anterior se llevó a cabo con aplicaciones de edición las cuales pueden ser gratuitas o tener una dinámica de “prepago” donde la presencia de anuncios permite que se lleven de forma sin que el usuario gaste un peso alguno. Ejemplo de lo anterior es la aplicación Picsart la cual contiene una gran cantidad de efectos de edición de fotografías que permiten generar efectos visuales impresionantes, a manera de ejemplo se adjunta la siguiente imagen como que en la parte inferior contiene una muestra de la variedad de efectos con los que cuenta la aplicación:*



Otro ejemplo de lo anterior es la aplicación Capcut la cual contiene una gran cantidad de plantillas de edición de videos que permiten generar efectos visuales impresionantes, con cortinillas y transiciones de foto a foto, a manera de ejemplo se adjunta la siguiente imagen como una muestra de múltiple cantidad de plantillas que existen en Capcut:



Por lo que, no se puede afirma dogmáticamente que se llevó registro de gasto alguno en razón que no se generó erogación alguna en el desarrollo del video.

Es necesario evocar el principio de la carga de la prueba, en razón que, la parte actora se encuentra obligada a respaldar las afirmaciones referentes al costo de cada uno de los videos o cómo es que puede afirmar que dichos videos generaron gasto alguno al partido. De manera genérica se señala el contenido de la red social de la C. Odelia Rodríguez realizo erogaciones en el contenido multimedia de sus redes sociales sin un sustento del porqué de lo anterior. Es aquí cuando este partido político puntúa que gracias a las aplicaciones contemporáneas y a los softwares gratuitos no se realizó erogación alguna.

Es por tanto que se solicita el sobreseimiento de la presente instancia, en virtud de que no se actualiza infracción alguna a la normatividad en materia de fiscalización.

(...)"

Elementos aportados para sustentar su dicho:

- ✚ **Documental privada:** consistente en el informe de ingresos y gastos presentados ad cautelam por Odelia Rodríguez González
- ✚ **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**
- ✚ **Instrumental de actuaciones.**

**X. Notificación de la admisión del procedimiento de queja y emplazamiento a la presunta precandidata a la presidencia municipal General Bravo, Nuevo León, Odelia Rodríguez González.**

- a) El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/04505/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a la presunta precandidata a la presidencia municipal General Bravo, Nuevo León, Odelia Rodríguez González, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos que integraban el escrito de queja, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 119 a la 142 del expediente).
- b) El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número Odelia Rodríguez González dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 143 a la 154 del expediente).

*La suscrita **ODELIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, en razón del oficio INE/JLE/NL/04505/2024 derivado del expediente INE/Q-COF-UTF/218/2024/NL, mediante el cual se notifica el inicio de un procedimiento de queja seguido en mi contra y se me requiere informe, proporcione y de contestación a diversos requerimientos, me permito cumplir con dicho mandato de autoridad transcribiendo textualmente cada punto para enseguida responder al mismo.*

(...)

*Le informo que la suscrita formalicé mi solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de General Bravo, Nuevo León en fecha 22/11/2023, misma que quedó respaldada mediante el folio 129560, para lo cual se me expidió un acuse de recibo oficial por parte del partido político nacional Morena, el cual adjunto al presente escrito.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/218/2024/NL**

*Finalmente, manifiesto que la suscrita presenté en tiempo y forma ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el 24 de enero de 2024 el informe de ingresos y gastos de precampaña correspondiente al proceso local ordinario 2023-2024, y el oficio de presentación del informe, mediante el cual participé como precandidata a Presidenta Municipal del municipio de General Bravo, Nuevo León, mismo acuse y anexos que adjunto al presente escrito.*

(...)

*Le informo que de manera electrónica formalicé mi solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de General Bravo, Nuevo León en fecha 22 de noviembre de 2023, lo cual se acredita mediante folio 129560. Dicho acuse se adjunta al presente escrito para comprobar dicha situación.*

*Fuera de aquello, no hubo ningún evento, actas, resultados ni nada por el estilo hasta mi conocimiento.*

(...)

*Le informo que de manera electrónica formalicé mi solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de General Bravo, Nuevo León en fecha 22 de noviembre de 2023, lo cual se acredita mediante folio 129560. Dicho acuse se adjunta al presente escrito para comprobar dicha situación.*

*Fuera de aquello, no tengo información adicional sobre registros en sistemas electrónicos del Instituto Nacional Electoral, pues quien se hizo responsables de aquello fue el partido Morena.*

(...)

*Le informo que las personas aspirantes y precandidatas a un cargo de elección popular tenemos el derecho constitucional de ejercer el derecho al voto pasivo y así contender por un cargo de elección popular, razón por la cual tenemos el derecho de allegarnos de recursos y realizar gastos, en apego a la ley, para llegar a ser candidatos, por lo que, efectivamente, tenemos permitido hacer aquello de manera legal. Los montos señalados para dicho efecto los expidió el OPLE y son públicos.*

(...)

*Le informo que la suscrita presenté en tiempo y forma ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el 24 de enero de 2024 el informe de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/218/2024/NL**

*ingresos y gastos de precampaña correspondiente al proceso local ordinario 2023-2024, y el oficio de presentación del informe, mediante el cual participé como precandidata a Presidenta Municipal del municipio de General Bravo, Nuevo León, mismo acuse y anexos que adjunto al presente escrito.*

*Fuera de aquello, no tengo información adicional sobre registros en sistemas electrónicos del Instituto Nacional Electoral, pues quien se hizo responsables de aquello fue el partido Morena.*

(...)

*Le informo que presenté el informe de gastos de precampaña correspondiente al proceso local ordinario 2023-2024, y el oficio de presentación del informe, en CEROS. Es decir: cero ingresos, cero gastos y cero saldo, y por ende, no existen ni se expidieron los documentos ni recibos o contratos solicitados. Se adjunta lo anterior para efectos comprobatorios.*

(...)

*Se remite toda la documentación en los términos planteados.*

(...)

*La suscrita he cumplido con la normatividad electoral en todo momento y en caso de dudas, quedo a sus órdenes por la misma vía para seguir aclarando este lamentable intento de perjudicar jurídicamente mi aspiración política, la de mi planilla y la de mi partido político en el municipio. Lamentablemente no cuento con mucha de la información solicitada, pues fueron temas que manejó de manera exclusiva el partido político Morena, en el cual participé en su proceso interno de selección.*

*De manera adicional, me permito aclarar que la suscrita no fui seleccionada por el partido Morena ni por su coalición para ser postulada como candidata; sin embargo, le informo que no obstante me registré como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de General Bravo, Nuevo León, por un partido diverso, siendo este el Partido del Trabajo. A la fecha está pendiente que el Instituto Estatal Electoral resuelva sobre dicho registro y solicitud que hice para poder ser candidata.*

(...)"

**XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.**

a) El once de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9452/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación del contenido de las dos ligas presentadas en el escrito de queja. (Fojas 43 a la 47 del expediente).

b) El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/0897/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió el Acuerdo de admisión y el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/212/2024 respecto de la certificación solicitada. (Fojas 48 a la 54 del expediente).

**XII. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.** El doce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9453/2024, la Unidad de Fiscalización, dio vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, a fin que en el ejercicio de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto a la supuesta presión al electorado por la entrega de dádivas. (Fojas 55 a la 59 del expediente).

**XIII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.**

a) El doce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9454/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, proporcionara información respecto del contenido multimedia presentado en las ligas presentadas en el escrito de queja. (Fojas 97 a la 101 del expediente).

b) El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DATE/044/2024 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionó la información solicitada. (Fojas 102 a la 104 del expediente).

**XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El once de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/225/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si emitió oficio de garantía de audiencia a Odelia Rodríguez González con la finalidad de que presentará su

informe de precampaña en físico o a través de correo electrónico, así también informara si los gastos denunciados fueron objeto de observación en el oficio de errores y omisiones al partido Morena. (Fojas 105 a la 110 del expediente).

b) El quince de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1226/2024, la Dirección de Auditoría remitió la información y documentación solicitada. (Fojas 111 a la 118 del expediente).

**XV. Consulta de expediente por parte de Movimiento Ciudadano.**

a) El veinte y veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escritos MC-INE-489/2024 y MC-INE-503/2024, respectivamente, el representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral acreditó a dos personas para consultar el expediente y recibir toda clase de notificaciones. (Fojas 169 a la 170 del expediente).

b) El veintiuno y veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, en esas fechas comparecieron en las instalaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización personas autorizadas por el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, quien es parte de la relación jurídico-procesal del procedimiento que por esta vía se resuelve, con el fin de consultar las constancias que integran el expediente de mérito, en términos de lo establecido en el artículo 36 bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 171 a la 174 del expediente).

**XVI. Razones y constancias.** La Unidad de Fiscalización realizó razones y constancias respecto de consultas realizadas en cuentas de correo institucionales, así como en el Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, y de la búsqueda de información en páginas de internet, mismas que se enlistan a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/218/2024/NL**

| No. | Fecha      | Contenido   | Fojas en el expediente |
|-----|------------|---|------------------------|
| 1   | 11-03-2024 | Búsqueda realizada en internet a fin de verificar los 2 links de la red social Facebook presentados en el escrito de queja.   | 33 a la 34.1           |
| 2   | 14-03-2024 | Consulta realizada a cuenta de correo institucional derivada de la respuesta recibida de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales de este Instituto respecto al domicilio de la ciudadana denunciada.   | 40 a la 42             |
| 3   | 14-03-2024 | Búsqueda realizada en internet a fin de verificar la existencia de anuncios pagados en el perfil de Odelia Rodríguez González en la red social Facebook.  | 155 a la 157           |
| 4   | 22-03-2024 | Búsqueda realizada en internet a fin de verificar los 2 links de la red social Facebook presentados en el escrito de queja en atención a la respuesta al emplazamiento presentada por el partido Morena, en el que señaló que el contenido multimedia no se encontraba en la mencionada red social. | 158 a la 159           |
| 5   | 28-03-2024 | Consulta realizada a cuenta de correo institucional derivada de la respuesta realizada a persona que solicitó acceso electrónico al expediente de mérito.   | 160 a la 164           |
| 6   | 29-03-2024 | Búsqueda realizada en internet, en el Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y Locales del Instituto Nacional Electoral a fin de verificar si Odelia Rodríguez González se encontraba afiliada al partido Morena.   | 165 a la 168           |

**XVII. Acuerdo de alegatos.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Fojas 175 a la 176 del expediente).

**XVIII. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.**

| Sujeto a notificar        | Oficio y fecha de notificación       | Fojas                       | Fecha de respuesta                                | Fojas                       |
|---------------------------|--------------------------------------|-----------------------------|---|-----------------------------|
| Movimiento Ciudadano      | INE/UTF/DRN/23164/2024<br>28/05/2024 | 177 a la 183 del expediente | A la fecha de elaboración no se recibió respuesta | N/A                         |
| Partido Morena            | INE/UTF/DRN/23167/2024<br>28/05/2024 | 184 a la 190 del expediente | 31/05/2024  | 191 a la 202 del expediente |
| Odelia Rodríguez González | INE/JLE/NL/09127/2024<br>01/06/2024  | 203 a la 220 del expediente | A la fecha de elaboración no se recibió respuesta | N/A                         |

**XIX. Ampliación del plazo para resolver.**

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, en virtud que se encontraban pendientes diversas diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación, mismas que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, se emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 221 a la 222 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26564/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el acuerdo de ampliación de plazo para resolver. (Fojas 223 a la 227 del expediente).

c) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26565/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo de ampliación de plazo para resolver. (Fojas 228 a la 232 del expediente).

**XX. Cierre de Instrucción.** El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

**XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización.** En la Décima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el anteproyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación **unánime** de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Jorge Montaña Ventura y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización modificado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>9</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

---

<sup>9</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, **INE/CG523/2023**, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.<sup>10</sup>

**3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento

---

<sup>10</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

### **Origen del procedimiento**

A mayor abundamiento, los hechos materia del presente procedimiento se describen a continuación:

El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió escrito de queja suscrito por el representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, en contra de Morena, así como de Odelia Rodríguez González, presunta precandidata a la Presidencia Municipal de General Bravo, en dicha entidad y/o quien resultara responsable, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León, siendo los siguientes:

- ✚ Presunta omisión de reportar el informe de gastos de precampaña
- ✚ Omisión de reportar los gastos por concepto de propaganda del evento y publicaciones denunciadas, visibles en el perfil de Odelia Rodríguez González en la red social Facebook o en su defecto,
- ✚ Verificar si no actualizó una subvaluación en el reporte de dichos gastos.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

En este tenor, considerando los hechos denunciados, los elementos aportados y las circunstancias especiales del caso, en el presente considerando se analizará lo relacionado a la omisión de los sujetos investigados de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30 numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte, para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En el presente considerando, se analizará lo relativo a la posible omisión de presentar informe de precampaña por parte de la supuesta precandidata: Odelia Rodríguez González.<sup>11</sup>

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II, con relación al artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, que establecen que el procedimiento deberá sobreseerse cuando durante su sustanciación se actualice alguna causal de improcedencia, misma que deberá de estudiarse de manera oficiosa por esta autoridad.

Derivado de lo anterior, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así se deberá decretar el sobreseimiento total o parcial del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, al existir un obstáculo que imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es por ello por lo que resulta necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32 numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; cuyos citados preceptos normativos disponen lo siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización***

***“Artículo 30.  
Improcedencia***

---

<sup>11</sup> En el considerando relativo al estudio de fondo, se estudiará lo relativo a la posible falta de reporte de gastos del evento presuntamente realizado el cinco de enero de dos mil veinticuatro, así como la supuesta subvaluación de gastos.

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

V. La queja se refiera a **hechos imputados a las personas obligadas que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.**

(...)”.

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá **sobreseerse** cuando:

(...)

**II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.**

(...)”.

**[énfasis añadido]**

En ese sentido, la normatividad establece que la autoridad electoral fiscalizadora debe verificar que los hechos materia del procedimiento sancionador no hayan sido materia de alguna otra resolución aprobada por el Consejo y que la misma haya causado estado y en caso de actualizarse dicho supuesto, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el proyecto de Resolución que sobresea el procedimiento de mérito.

En primera instancia se referirá de manera general a las diversas diligencias por medio de las cuales esta autoridad se allegó de información de forma previa al conocimiento de la determinación merced a la cual se realiza el análisis materia del presente apartado.

Como primeras diligencias, mediante sendos oficios se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento a los sujetos incoados; para mayor referencia se presenta la tabla siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/218/2024/NL**

| Oficio                | Fecha de la notificación | En qué consiste el oficio                                 | Notificado                |
|-----------------------|--------------------------|---|---------------------------|
| INE/UTF/DRN/9311/2024 | 12/03/2024               | Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento | Partido Morena            |
| INE/JLE/NL/04505/2024 | 20/03/2024               | Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento | Odelia Rodríguez González |

En repuesta al emplazamiento, el partido Morena y Odelia Rodríguez González, manifestaron en los mismos términos, lo siguiente:

- ✚ El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro Odelia Rodríguez González presentó su informe de ingresos y gastos de precampaña en 00 (ceros) ante el partido Morena, ambos exhibieron copia simple del acuse de recibido y copia simple del formato IPR Informes de precampaña.
- ✚ Si bien el día 24 de enero de 2024 se registró como aspirante a la precandidatura a la Presidencia Municipal de General Bravo, Nuevo León; formalmente no contaba con la calidad de precandidata; sin embargo, ad cautelam, remitió al ente partidista facultado para ello su informe correspondiente al origen y destino de los recursos para las precampañas locales electorales.
- ✚ Durante el periodo de precampaña no existieron ingresos ni gastos de ninguna naturaleza.

En ese sentido, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si emitió oficio de garantía de audiencia a Odelia Rodríguez González, y derivado de éste, la ciudadana presentó su informe en físico o a través de correo electrónico y si los gastos referidos fueron objeto de observación en los oficios de errores y omisiones respectivos.

Sobre el punto, la referida Dirección manifestó mediante oficio INE/UTF/DA/1226/2024, lo siguiente:

- ✚ Que Odelia Rodríguez González presentó de manera física en la Junta Local Ejecutiva su informe en ceros el día 24 de enero de 2024.
- ✚ Que los informes presentados de manera física fueron objeto de observación en el oficio de errores y omisiones al partido MORENA en Nuevo León, sin embargo, la observación quedó sin efectos debido a que no se localizó

evidencia de la realización de algún tipo de gasto, en los resultados de los procedimientos de campo realizados por la autoridad fiscalizadora establecidos en el acuerdo CF/010/2023.

Cabe señalar que la documentación proporcionada por la Dirección de Auditoría, respecto de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, constituyen pruebas documentales públicas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En virtud de lo anterior, se procedió a realizar el estudio y análisis del Dictamen (INE/CG249/2024) y Resolución (INE/CG250/2024) de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, de los partidos políticos a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León.<sup>12</sup>

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo de precampaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por las personas obligadas y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

El Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la Resolución, pues contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo de precampaña, convirtiéndose en parte integrante de la misma, tal como se puede leer del considerando 22 de la Resolución INE/CG249/2024, veamos:

“(…)

**22.** *Que es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que **contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo de precampaña**, en las cuales se advierten los errores o*

---

<sup>12</sup> Aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, celebrada el 08 de marzo de 2024.

*irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.*

*Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado relativo a los Informes de Ingresos y Gastos de precampaña a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León, por lo que hace a los sujetos obligados ahí señalados, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados.*

*En tal sentido, **el Dictamen Consolidado<sup>13</sup> representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.***

*En este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; **así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General**; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa. (...)*

Ahora bien, como resultado de la revisión del Dictamen Consolidado en la materia que interesa, se encontró que en el **ID 6** se desarrollaron diversos apartados, entre los cuales se encuentra el apartado “A Formatos de IPC presentados en cero sin hallazgos en monitoreos de la UTF” que refiere los casos de las personas precandidatas respecto a las cuales la observación quedó **sin efectos**.

En el caso que nos ocupa, Odelia Rodríguez González se encuentra en las personas precandidatas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 2\_Morena\_NL** cuyos informes fueron presentados de manera física o por correo

---

<sup>13</sup> Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que “Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos (...)”.

electrónico, en los cuales no reportan ingresos y gastos, adicionalmente, no se localizó evidencia de la realización de algún tipo de gasto, en los resultados de los procedimientos de campo realizados por la autoridad fiscalizadora, como se aprecia enseguida:

Adicionalmente, derivado de que la precandidata aquí estudiada, no reportó ingresos y gastos, y adicionalmente, no se localizó evidencia de la realización de algún tipo de gasto como resultado de los procedimientos de campo realizados por la autoridad fiscalizadora, es el motivo por el que la observación quedó sin efectos, tal como se puede apreciar en el análisis respectivo del Dictamen Consolidado:

“(…)

***Informes de precampaña presentados fuera del Sistema Integral de Fiscalización por personas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido político***

*Esta Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) recibió de manera física o por correo electrónico 287 informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes a 287 personas que manifestaron ser aspirantes a una candidatura de MORENA a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales.*

*Dichos informes, fueron presentados fuera del SIF ante las Juntas Local y Distritales Ejecutivas en el estado de Nuevo León, en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización; sin embargo, de la revisión al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) y Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales (SIRCF), no se localizó que el partido*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/218/2024/NL**

*MORENA en el estado de Nuevo León hubiera registrado precandidaturas a dichos cargos en el Proceso Electoral Local Ordinario (PELO) 2023-2024 y, en consecuencia, no existen contabilidades de las personas que presentaron los informes señalados en el SIF.*

*Los casos en comento se detallan en el Anexo 1.3 del presente oficio. Los informes recibidos físicamente se adjuntan de manera digitalizada al presente oficio.*

*Adicionalmente, se identifican 5 informes en los que se da cuenta de ingresos y/o gastos realizados por igual número de personas en el marco de la precampaña por importe de ingresos de \$124,000.00 y egresos por \$121,390.73. Los casos se señalan con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 1.3, del presente oficio.*

*Finalmente, 145 informes señalados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 1.3, fueron presentados fuera del plazo establecido para tal fin en el Acuerdo INE/CG502/2023/ INE/CG563/2023/ CG/012/2023.*

*Cabe mencionar que en un primer momento, el partido tenía la responsabilidad de registrar a las personas como precandidatas en el SNR y SIRCF. Este paso es indispensable para generar las contabilidades al SIF y por ende estar en posibilidad de presentar los informes de precampaña.*

*Lo anterior es así, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 229, numerales 2 y 3 las personas precandidatas deben entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña al órgano interno de su partido, a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva, sin referir que deba hacerse ante la autoridad fiscalizadora electoral.*

*Contrario a lo anterior, la obligación de presentación de los informes ante la autoridad electoral recae exclusivamente en el partido político conforme a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), de la LGPP, que dispone que los informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las precandidaturas a cargo de elección popular, registradas para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; siendo las personas precandidatas responsables solidarias del cumplimiento de los informes de precampaña.*

*Sin embargo, la recepción de los informes físicos presentados por ciudadanas y ciudadanos que se han auto adscrito como personas precandidatas o aspirantes a una candidatura, denota la existencia de precandidaturas que no fueron registradas por su partido. Este hecho ha generado una falta insubsanable, ya que al omitir registrar a las precandidaturas en el SNR y*

*SIRCF, impide llevar a cabo el proceso de registro necesario para el adecuado seguimiento, rendición de cuentas y fiscalización.*

*En ese sentido, la omisión en la presentación de los informes también se contraponen con la obligación partidista de rendición de cuentas y la relativa a permitir la práctica de auditorías, verificaciones de los órganos del Instituto facultados para ello, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos, conforme a lo dispuesto en artículo 25, numeral 1, inciso k) de la LGPP.*

*En ese sentido, la omisión en la rendición de cuentas obstaculiza el ejercicio de las facultades de fiscalización ya que no se cuenta con el universo de sujetos a revisar oportunamente, se impide la comunicación a través del SIF, generando complejidades para localizar y notificar a las personas precandidatas las irregularidades detectadas.*

*Es fundamental señalar que la omisión de registrar a las personas como precandidatas dentro de los sistemas designados, crea una brecha irreparable en el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización. Esto es así, ya que a este punto del proceso de revisión no es posible hacer registros de precandidaturas en los sistemas institucionales.*

*Así, se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

- Informe si las personas en comento fueron registradas por este partido político como precandidatas o en los procesos de selección interna de candidaturas de su partido, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que obtengan o no registro formal a una precandidatura, a algún cargo de elección en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024 y, de ser el caso, las razones por las cuales no fueron registradas por el partido político en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) y Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales (SIRCF).*
- Informe si conforme a la Convocatoria de este partido político al proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones federales, diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, se estableció la posibilidad de hacer actividades o actos tendentes a lograr la nominación a una candidatura, que implicaran la realización de gastos.*
- Informe si las personas en comento presentaron ante ese instituto político sus informes de ingresos y gastos de precampaña, así como las fechas en que*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/218/2024/NL**

fueron presentados y, de ser el caso, las razones por las cuales el partido político no los presentó ante esta Unidad Técnica.

- Informe las razones respecto de la presentación de informes fuera de los mecanismos establecidos en la norma electoral.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 191, numeral 1, inciso d); 192, numerales 1, incisos c), d), e), f), h) e i), 2 y 3; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos a), c), d), e) y h); 200 y 229 de la LGIPE; 25 1, inciso k), 75, 77, 79, numeral 1, inciso a), de la LGPP; 37, 96, numeral 1, 126, 127, 193, 223, numerales 1 y 3 incisos i) 232, numeral 1 inciso c); 235 numeral 1, inciso a); 239 del RF y 270 y 271 del Reglamento de Elecciones, en relación con el Acuerdo INE/CG429/2023.

Del análisis a la respuesta y de la verificación a la documentación que obra en el SIF, se determinó lo siguiente:

El artículo 132 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, señalan, entre otras cosas, que los procesos de selección interna de todos los partidos políticos deberán realizarse en los plazos señalados como precampaña, en donde su duración dependerá del tipo de elección a celebrar, y ante la presencia de elecciones concurrentes el INE, mediante resolución INE/CG439/2023, ejerció la facultad de atracción con el propósito de determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampaña, por lo que mediante acuerdo INE/CG502/2024, establece el periodo de precampaña para Nuevo León, como se muestra a continuación:

| Bloque | Entidad    | Cargo                    | Periodo                            |                              | Días de duración |
|--------|------------|--------------------------|------------------------------------|------------------------------|------------------|
|        |            |                          | Inicio                             | Fin                          |                  |
| 2      | Nuevo León | Diputaciones locales     | Miércoles, 13 de diciembre de 2023 | Domingo, 21 de enero de 2024 | 40               |
|        |            | Presidencias municipales |                                    |                              | 40               |

De la verificación a la “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, publicada el pasado 07 de noviembre de 2023 en el siguiente enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>, se corroboró en la base primera, inciso d), establece las fechas mediante las cuales se llevaría a cabo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/218/2024/NL**

la solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA, como se muestra a continuación:

| <b>Entidad Federativa</b> | <b>Alcaldías</b>         | <b>Diputaciones Locales</b> |
|---------------------------|--------------------------|-----------------------------|
| Nuevo León                | 20, 21 y 22 de noviembre | 20, 21 y 22 de noviembre    |

Como se observa, el inicio del referido proceso se realizó previo a las precampañas de los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, en el estado de Nuevo León. Asimismo, también establece que la publicación de solicitudes de registros aprobados se realizaría el 21 de enero del 2024 y la fecha de definición de resultados el 20 de marzo del 2024, por lo que el periodo para que el partido político definiera sus resultados y, con ello, sus candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales transcurrió del 22 de enero al 19 de marzo del 2024; es decir, posterior al periodo de precampañas establecido en el acuerdo INE/CG502/2023.

Adicionalmente, se observó que la cláusula décima segunda de la citada convocatoria establece lo que a continuación se indica:

**“La precampaña** se llevará a cabo conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Elecciones.”

Ahora bien, conviene señalar que aun cuando el sujeto obligado presentó en el SNR la manifestación de no realización de precampaña, éste fue presentado el pasado 03 de enero de 2024, fecha en la cual concluyó el periodo de precampaña establecido en el acuerdo INE/CG502/2023 para Nuevo León, se presume que las personas señaladas en el **Anexo 2 MORENA\_NL** del presente Dictamen se inscribieron al proceso interno de selección, al haber presentado sus respectivos formatos de informes de precampaña, por lo que de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a que las personas que pretendan ser postuladas por un partido político como candidata o candidato a un cargo de elección popular, deben ser consideradas como precandidaturas, con independencia de que obtuvieran, del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatura. En concordancia con lo anterior, el artículo 18 de los lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, aprobados mediante acuerdo INE/CG429/2023, establece lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/218/2024/NL**

*“Los partidos políticos y las personas que participen en los **procesos de selección interna de candidaturas**, independientemente de la denominación que se le otorgue y de que obtengan o no registro formal a una precandidatura, así como en los procesos electorales extraordinarios que se deriven de los ordinarios, les serán aplicables en materia de fiscalización la LGIPE, la LGPP, el RF, RPSMF, el MGC, el registro de operaciones del SIF, los acuerdos que apruebe la COF, y del CG del INE en la materia.”*

*En este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 229, numeral 2, de la LGIPE, el cual establece que las personas precandidatas deben entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña al órgano interno de ese partido, a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva, **sin referir que deba hacerse ante la autoridad fiscalizadora electoral**.*

*Al respecto, es necesario hacer notar que la presentación de los escritos y formatos de informes de precampaña no fueron actos espontáneos de las personas que los presentaron, sino una conducta sistemática de la cual el partido político tuvo conocimiento. Lo anterior, debido a que el propio partido político manifiesta en su respuesta que los informes fueron presentados ante el propio instituto político. Asimismo, los escritos presentados tienen el mismo contenido, que a continuación se transcribe:*

*“(…)*

*\_\_\_\_\_ , por mi propio derecho de manera libre y autónoma, en mi carácter de posible aspirante a una candidatura por el instituto político Morena a \_\_\_\_\_ , en el estado \_\_\_\_\_ por así convenir a mis intereses, con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:*

**ANTECEDENTES**

**Primero.** *El 20 de julio de 2023 el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG439/2023 aprobó los “Lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña, correspondientes al proceso electoral federal y local concurrente 2023-2024”.*

**Segundo.** *En misma fecha, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG439/2023, mediante el cual ejerció la facultad de atracción con la finalidad de homologar las fechas de conclusión del periodo de precampañas, para el proceso electoral federal y local concurrente 2023-2024.*

**Tercero.** *En igual data el Consejo General del INE, mediante Acuerdos INE/CG441/2023 e INE/CG446/2023, aprobó el Calendario y Plan Integral y los calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/218/2024/NL**

**Cuarto.** El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG502/2023, por el que aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

**CONSIDERACIONES**

Al respecto, es importante mencionar a esa autoridad electoral, que quien suscribe tiene la aspiración de ocupar una candidatura de MORENA en este proceso electoral local y a sabiendas que el INE suele tener un criterio severo con este partido y cancela candidaturas es que para evitar colocarme en el supuesto a que se refiere el numeral 3 del artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en caso de que obtenga una candidatura, es que de manera cautelar presento el informe con la finalidad de reportar los gastos correspondientes que lleve a cabo como aspirante en la etapa de precampaña.

Así, por este medio, se presenta ante esta Unidad Técnica de Fiscalización, el informe de ingresos y gastos de precampaña correspondiente al proceso electoral ordinario correspondientes; lo anterior de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos; 229, párrafo 2, y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 235, 238, 239, 240 y 242 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por lo antes expuesto atentamente solicito a esa Unidad Técnica:

**ÚNICO.** Se me tenga por presentado dicho informe dentro del plazo señalado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG502/2023, para los efectos legales a que haya lugar

\_\_\_\_\_  
Firma y fecha

(...)"

Asimismo, se tuvo por recibido un oficio que, aunque en otra entidad, fue suscrito por la responsable de finanzas local de este mismo partido político. Específicamente, mediante oficio SF/CEE/CHIH/00004/2024, de fecha 06 de enero de 2024 presentado ante esta autoridad, la Lic. Ana Laura Contreras Peinado en su calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena en el estado de Chihuahua, señaló que el término para la presentación de informes de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario fenecía el pasado 06 de enero de 2024, por lo que solicitó a esta autoridad fiscalizadora mantuviera una guardia presencial, para que las personas que se inscribieron en su proceso de selección realizaran la entrega física de los informes de precampaña en esa entidad; al respecto, mediante

oficio INE/UTF/DA/448/2024, se le comunicó que de conformidad con lo señalado en los artículos 232 numeral 1 inciso c), 235 numeral 1 inciso a), 238, 239 y 240 del RF, que en **el SIF es donde deben presentarse los informes de ingresos y gastos correspondientes**.

Adicionalmente, se tiene evidencia de un comunicado o invitación dirigida a todas las personas que se inscribieron a participar en su proceso interno de selección de candidaturas a elección popular, que presentaran ante el Instituto Nacional Electoral a presentar el informe de ingresos y gastos que se hubieran realizado durante el periodo de precampaña, en la que se advierte a la ciudadanía que en el caso de la omisión de la presentación de los referidos informes, la autoridad podría cancelar el registro en su caso de la candidatura a obtener. Al respecto, es importante señalar, que con el comunicado enviado a través de la red social WhatsApp, situación que se puede corroborar en el **Anexo A**, el sujeto obligado intentó deslindarse de la obligación respecto la entrega de los referidos informes, mediante los mecanismos establecidos para tal fin.

En razón de lo anterior, la obligación de presentación de los informes ante la autoridad electoral **recae exclusivamente en el partido político**, siendo las personas precandidatas responsables solidarias del cumplimiento de los informes de precampaña, tal y como lo establece la **Tesis LIX/2015** que señala lo siguiente:

**INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracciones I a III, de la Ley General de Partidos Políticos; 229, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 235, 238, 239, 240 y 242 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende el deber de los institutos políticos de presentar **informes de precampaña** de los ingresos y gastos de cada uno de sus precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular, así como su responsabilidad solidaria en el cumplimiento de esa obligación. En este orden de ideas, **cuando se acredita que éstos últimos presentaron en tiempo y forma el informe de gastos de precampaña correspondiente, ante el órgano competente del partido político** en el cual militan y, no obstante ello, éste omite presentarlo ante la autoridad fiscalizadora mediante el sistema de contabilidad en línea, o bien, lo hace de manera extemporánea, **la infracción a las normas que regulan dicha obligación, es atribuible sólo al partido político y no a quien ostenta una precandidatura**, al actualizarse una excluyente de responsabilidad para tales personas obligadas, al ser producto de una omisión imputable exclusivamente al instituto político.

**Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-918/2015](#) y acumulados.—Actores: Marisol García Ramírez y otros.—

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/218/2024/NL**

*Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—6 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1020/2015](#).—Actor: Tito Maya de la Cruz.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—27 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Agustín José Sáenz Negrete.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.***

***Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 93 y 94.***

*La recepción de los informes físicos presentados por la ciudadanía, denota la existencia de precandidaturas que no fueron registradas por el instituto político, generando así una falta insubsanable, ya que, al omitir registrar a las precandidaturas en el SNR, impide llevar a cabo el proceso de registro necesario para el adecuado seguimiento, rendición de cuentas y fiscalización; aunado a lo anterior, la omisión en la presentación de los informes también se contrapone con la obligación partidista de rendición de cuentas y la relativa a permitir la práctica de auditorías, verificaciones de los órganos del Instituto facultados para ello, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos, conforme a lo dispuesto en artículo 25, numeral 1, inciso k) de la LGPP- En consecuencia la omisión en la rendición de cuentas obstaculiza el ejercicio de las facultades de fiscalización por parte de la autoridad, al no contar con el universo de sujetos a revisar oportunamente, creando una brecha irreparable en el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización. Esto es así, ya que en este punto del proceso de fiscalización no es posible hacer registros de precandidaturas en los sistemas institucionales.*

***A. Formatos de IPC presentados en cero sin hallazgos en monitoreos de la UTF.***

*Dicho lo anterior, se corroboró que las personas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 2 MORENA\_NL** del presente Dictamen, presentaron los informes de manera física o por correo electrónico, en los cuales no reportan ingresos y gastos. Adicionalmente, no se localizó evidencia de la realización de algún tipo de gasto, en los resultados de los procedimientos de campo realizados por la autoridad fiscalizadora establecidos en el acuerdo CF/010/2023; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación quedó **sin efectos**.*

*(...)*

Por lo tanto, en el Dictamen INE/CG249/2024 existió un pronunciamiento por parte de este Instituto respecto del informe presentado por Odelia Rodríguez González y se determinó dejar sin efecto la observación realizada debido a que no se localizó evidencia de la realización de algún tipo de gasto, en los resultados de los procedimientos de campo realizados por la autoridad fiscalizadora establecidos en el acuerdo CF/010/2023.

En suma, la persona precandidata que se analiza en el presente apartado, presentó su informe de ingresos y gastos de precampaña de manera física, el cual no reportó ingresos y gastos. Asimismo, no se detectó evidencia de la realización de algún tipo de gasto, en los procedimientos de campo realizados por la autoridad fiscalizadora, y por tal motivo, **la observación realizada quedó sin efectos.**

En ese orden de ideas, esta autoridad fiscalizadora se encuentra jurídicamente impedida para pronunciarse de nueva cuenta sobre la presunta omisión de presentar informes de precampaña por parte de Odelia Rodríguez González, toda vez que ya fue objeto de análisis en una diversa resolución, por lo que pronunciarse al respecto vulneraría lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por la máxima “Non bis in ídem” que prohíben de manera expresa el juzgar dos veces a una persona por una misma conducta, situación que acontecería en el presente caso de pronunciarse esta autoridad respecto de dicha conducta.

Abona a lo antes expuesto el siguiente criterio judicial:

**“NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** *El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis in ídem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se*

*incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Amparo en revisión 65/2015. Director General de Defensa Jurídica, en representación del Pleno, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez. Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.”*

Como ya se mencionó la parte conducente relativa a la presunción de omisión de presentar el informe de precampaña de ingresos y gastos por parte de Odelia Rodríguez González en el Dictamen (INE/CG249/2024) y Resolución (INE/CG250/2024) fueron aprobados el ocho de marzo de dos mil veinticuatro por este Consejo General; mismas que causaron estado, toda vez que de la lectura al recurso de apelación presentado por Morena, radicado en la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave SM-RAP-35/2024, no se percibe que haya sido impugnada la observación analizada en el **ID 6**, apartado “A Formatos de IPC presentados en cero sin hallazgos en monitoreos de la UTF”, razón por la cual no se puede realizar un nuevo pronunciamiento, ya que esto vulneraría el principio *non bis in ídem*.<sup>14</sup>

Debido a lo antes expuesto, y toda vez que se actualiza la causal de improcedencia referida, consecuentemente, la hipótesis de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se determina el **sobreseimiento** respecto de la conducta denunciada consistente en la posible omisión de presentación de los informes de precampaña, materia del presente subapartado.

---

<sup>14</sup> <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-RAP-0035-2024.pdf>

**4. Estudio de fondo.** Que una vez fijada la competencia, y haberse analizado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente procedimiento se constriñe en determinar si el partido Morena y Odelia Rodríguez González presunta precandidata a la Presidencia Municipal de General Bravo en el estado de Nuevo León, omitieron reportar los gastos visibles en 2 (dos) publicaciones denunciadas<sup>15</sup>, del perfil de la presunta precandidata mencionada en la red social Facebook, así como la probable subvaluación de dichos gastos, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en la citada entidad.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

#### **Ley General de Partidos Políticos**

***“Artículo 79***

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

***a) Informes de precampaña:***

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;*

*(...)*

#### **Reglamento de Fiscalización**

***“Artículo 127. Documentación de los egresos***

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

---

<sup>15</sup> Si bien en el escrito de queja se advierten 3 imágenes del contenido del escrito de queja solo se advierten 2 links, razón por la cual solo se abocará al estudio de estos.

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte los egresos, su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que el instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado Democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de la normativa se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o precandidatura específica.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las intenciones legislativas al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes:

- 1) La obligación de los partidos políticos y precandidaturas de reportar sus egresos para sufragar gastos de precampaña, a través del informe respectivo; y
- 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/218/2024/NL**

reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, previo a entrar al estudio del **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar que, del escrito de queja presentado por el quejoso, así como de los elementos de prueba aportados en cada caso, se desprende la denuncia de una presunta omisión de reporte de los gastos visibles en 2 (dos) publicaciones denunciadas y realizadas en el perfil de la probable precandidata mencionada en la red social Facebook, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, conceptos que se ilustran a continuación:

| Link  | Muestra presentada  | Descripción   | Concepto denunciado  |
|---|---|---|--|
| <a href="https://www.facebook.com/watch/?v=1597149351095023">https://www.facebook.com/watch/?v=1597149351095023</a>   |  | 1 (un) video con una duración aproximada de 24 segundos.              | <ul style="list-style-type: none"> <li>Entrega de alimentos (rosca de reyes)</li> <li>Edición y producción de video</li> </ul> |
| <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=122109918200180450&amp;set=a.122096790278180450">https://www.facebook.com/photo?fbid=122109918200180450&amp;set=a.122096790278180450</a> |  | 1 (una) imagen de la presunta precandidata Odelia Rodríguez González. | <ul style="list-style-type: none"> <li>Edición de imagen</li> </ul>  |

Al respecto, conviene señalar que del análisis al escrito de queja y al video denunciado esta autoridad advirtió la denuncia de dádivas por presunta entrega de rosca de reyes por parte de los sujetos incoados, por lo que, se dio vista al Instituto Electoral Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, a fin de

que en el ejercicio de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral, en los términos que se exponen a continuación.

### **Valoración de pruebas**

Resulta fundamental señalar que la pretensión del quejoso es demostrar que los ahora incoados infringieron la normatividad electoral en materia de fiscalización, ofreciendo diversas pruebas técnicas.

Una vez aclarado lo anterior, dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

#### **a) Documentales Públicas**

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

- Razones y constancias levantadas respecto de las consultas realizadas en cuentas de correo institucionales, en el Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como de la búsqueda de información en páginas de internet.
- Documentación recibida en respuesta a las solicitudes de información realizadas, emitidos por las siguientes áreas del Instituto Nacional Electoral:
  - Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.
  - Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

- Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
- Actas circunstanciadas levantadas por Oficialía Electoral

### **b) Documentales Privadas**

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- Documentación presentada en la respuesta a los requerimientos de información realizados a Odelia Rodríguez González, y al partido Morena.
- Documentación presentada por el quejoso, Jorge Arturo Cervantes Flores, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León.

### **c) Técnicas**

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

✚ 2 (dos) links de la red social Facebook, mismos que se señalan a continuación:

- <https://www.facebook.com/watch/?v=1597149351095023>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=122109918200180450&set=a.122096790278180450>.

✚ 4 (cuatro) capturas de pantalla.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/218/2024/NL**

Al respecto, conviene señalar que ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes, las cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

En consecuencia, para poder constatar la información proporcionada por el quejoso, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en su función de Oficialía Electoral certificara las ligas denunciadas relativas al perfil de la presunta precandidata Odelia Rodríguez González, en la red social Facebook, derivado de lo anterior remitió el acta circunstanciada que dio fe de su existencia y contenido.

Asimismo, se levantó razón y constancia respecto de la consulta al perfil de la presunta precandidata Odelia Rodríguez González, en la red social Facebook, en el apartado de “Biblioteca de anuncios” a fin de verificar si los links denunciados se encontraban pautados, obteniéndose lo siguiente:



Del resultado obtenido se desprende que, de la consulta al perfil señalado, no se detectó la contratación de anuncios pagados, es decir, los links denunciados no fueron pautados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/218/2024/NL**

Asimismo, toda vez que el quejoso denunció la presunta existencia de gastos por la edición del video, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detallara si la imagen y/o el video denunciados requirieron para su elaboración servicios profesionales de producción, edición o cualquier otro servicio que tenga que ser realizado por un técnico especializado profesional.

Al respecto, mediante oficio INE/DATE/044/2024, la referida Dirección señaló lo siguiente:

“(…)

|   |    |
|---|----|
| <b>Video 1:</b> <a href="https://www.facebook.com/watch/?v=1597149351095023">https://www.facebook.com/watch/?v=1597149351095023</a> <b>Duración:</b> 00:24 seg. |    |
| <i>Calidad de video para transmisión Broadcast</i>  | No |
| <i>Producción</i>   | No |
| <i>Imagen</i>   | No |
| <i>Audio</i>  | No |
| <i>Gráficos</i>   | No |
| <i>Post-producción</i>  | No |
| <i>Creatividad</i>  | No |

|   |  |
|---|--|
| <b>Video 2</b>  |  |
| <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=122109918200180450&amp;set=a.122096790278180450">https://www.facebook.com/photo?fbid=122109918200180450&amp;set=a.122096790278180450</a> |  |
| <i>Este enlace pertenece a una imagen/fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área.</i>               |  |

(…)”

Por lo anterior se concluye que la Dirección en comentario señala que el video no se presenta elaboración servicios profesionales de producción, edición o cualquier otro servicio que tenga que ser realizado por un técnico especializado profesional.

Y respecto a la imagen denunciada señaló que no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte de dicha área.

Posteriormente, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los links objeto de investigación se encontraban documentados en actas circunstanciadas levantadas con motivo del monitoreo realizado por parte de esta autoridad, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de precampaña del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León, o en su defecto, si los conceptos denunciados fueron objeto de

observación y/o seguimiento en los Oficios de Errores y Omisiones y en los Dictámenes dirigidos al partido Morena.

En atención a lo solicitado, la Dirección de Auditoría señaló que no se localizó evidencia de la realización de algún tipo de gasto por parte de Odelia Rodríguez González y Morena, asimismo señaló que derivado de los monitoreos de internet no fue objeto de observación las publicaciones indicadas en la solicitud de información.

Asimismo, obra en el expediente la respuesta brindada al emplazamiento realizado al partido Morena de la que resaltan las siguientes argumentaciones:

“(…)

***Además de la consulta al perfil de facebook de Odelia Rodríguez, resalta que dicha publicación ya no se encuentra disponible.***

***2. Omisión de reportar los gastos por la contratación y propaganda del evento y publicaciones denunciadas, visibles en el perfil de la probable precandidata mencionada en la red social Facebook, o en su defecto, verificar si no se actualiza una subvaluación en el reporte de dichos gastos, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León.***

*Del análisis al escrito presentado por Jorge Arturo Cervantes Flores, se desprende que denuncia la presunta omisión de reportar los gastos de un evento publicado por la C. Odelia Rodríguez, el cual aparentemente tuvo lugar el día 06 de enero del año en curso, así las cosas, de la denuncia y del video que se pudo observar en la Red Social Facebook, se pudo llegar a la conclusión de que, el evento motivo de queja fuera de carácter proselitista, si no que, se trató de un evento en el marco del día de reyes, basta con observar el mensaje contenido en la publicación, el cual es del siguiente tenor:*

*Al igual que los Reyes siempre sigue la luz de esperanza, esa luz que conduce al amor sincero y puro. Esa luz que les condujo a estos Reyes a llegar y a postrarse delante del Rey de Reyes. Si seguimos esa luz de Jesús llegaremos al camino indicado.*

*¡Feliz día de Los Reyes Magos, les desea su amiga la Profra. Odelia Rodríguez!*

(…)

*En correlación a lo anterior, resulta importante señalar que la H. SS del TEPJF ha sostenido que para la actualización de la calidad de ‘propaganda’, se requiere la coexistencia de tres elementos y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la conducta, debido a que su*

*conurrencia resulta indispensable para su actualización, y los cuales, son los siguientes:*

**a) Personal:** *Los actos se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.*

**b) Subjetivo:** *Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular; y,*

**c) Temporal:** *Los actos o frases deben realizarse en la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, según corresponda.*

**d) Finalidad:** *es que los electores conozcan a los candidatos que participan en una elección y sus propuestas de gobierno, a través de la difusión de su imagen y de los partidos políticos, con lo que se hace un llamado al voto a partir que el electorado conoce las propuestas y los candidatos que participan en un Proceso Electoral, es por ello que se vuelve requisito indispensable de la propaganda electoral el que propicie la exposición ante el electorado de una Plataforma Electoral a fin de obtener el voto de los ciudadanos.*

*(...)*

*Por lo que, en relación con el evento denunciado, no puede ser considerado un gasto de carácter proselitista, es decir, su objeto no fue el de solicitar el apoyo a favor o en contra de un partido político, candidatura o precandidatura a un puesto de elección popular, menos aún se desprende un llamado al voto o bien que se haya compartido una plataforma política, es decir, no se actualiza el elemento subjetivo.*

*Ahora bien, con respecto a las fotografías señaladas y presunta propaganda desplegada en la Red Social Facebook, las cuales no fue posible consultar en el perfil de la C. Odelia Rodríguez, mismas que se adhieren enseguida:*



*Se trata de ediciones realizadas de manera que no se generó gasto alguno, lo anterior debido a que en la contemporaneidad la tecnología ha avanzado a pasos agigantados y han maximizado y potencializado el uso de softwares gratuitos para la elaboración de contenido multimedia que alimente las redes sociales de las personas.*

*Lo anterior se llevó a cabo con aplicaciones de edición las cuales pueden ser gratuitas o tener una dinámica de “prepagado” donde la presencia de anuncios permite que se lleven de forma sin que el usuario gaste un peso alguno. Ejemplo de lo anterior es la aplicación Picsart la cual contiene una gran cantidad de efectos de edición de fotografías que permiten generar efectos visuales impresionantes, a manera de ejemplo se adjunta la siguiente imagen como que*

*en la parte inferior contiene una muestra de la variedad de efectos con los que cuenta la aplicación:*

*Otro ejemplo de lo anterior es la aplicación Capcut la cual contiene una gran cantidad de plantillas de edición de videos que permiten generar efectos visuales impresionantes, con cortinillas y transiciones de foto a foto, a manera de ejemplo se adjunta la siguiente imagen como una muestra de múltiple cantidad de plantillas que existen en Capcut:*

*Por lo que, no se puede afirmar dogmáticamente que se llevó registro de gasto alguno en razón que no se generó erogación alguna en el desarrollo del video.*

*(...)*

Asimismo, obra en el expediente la respuesta al emplazamiento brindada por Odelia Rodríguez González de la que resalta lo siguiente:

*(...)*

*Le informo que presenté el informe de gastos de precampaña correspondiente al proceso local ordinario 2023-2024, y el oficio de presentación del informe, en CEROS. Es decir: cero ingresos, cero gastos y cero saldo, y por ende, no existen ni se expidieron los documentos ni recibos o contratos solicitados. Se adjunta lo anterior para efectos comprobatorios.*

*(...)*

Respecto a lo señalado por el partido político Morena por cuanto hace a la utilización de aplicaciones que permiten edición de imágenes y videos de manera gratuita, es importante mencionar que tales softwares han revolucionado la manera en que las personas crean y comparten contenido visual.

La edición de videos también se ha vuelto más accesible gracias a las aplicaciones gratuitas que permiten realizar tareas complejas como el corte de clips, la adición de transiciones, la corrección de color, y la incorporación de efectos especiales.

Por otra parte, cabe destacar que se verificó en el Sistema de Afiliados a Partidos Políticos si Odelia Rodríguez González se encontraba afiliada al partido Morena, de dicha consulta se advirtió que la probable precandidata no es afiliada a dicho

instituto político, por lo que la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la verificación.

En virtud de lo antes expuesto y del análisis al contenido de los links denunciados, se arriban a las siguientes consideraciones:

- ✚ De la visualización a las imágenes denunciadas, no se desprenden elementos que generen convicción a esta autoridad que se hayan necesitado de servicios profesionales para su elaboración.
- ✚ El análisis a las características del video denunciado se detectó que no requirió para su elaboración de servicios profesionales de producción, edición o cualquier otro servicio especializado.
- ✚ De la visualización al video denunciado, solo se desprende la entrega de unas cajas blancas, que carecen de elementos que permitan adjudicar un gasto de manera inequívoca al partido Morena, además tampoco se visualizan elementos que acredite la supuesta celebración de un evento proselitista.
- ✚ Del video presentado por el quejoso no se advierte un llamado expreso para obtener el respaldo para ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, asimismo, no se advierten elementos que guarden relación con el instituto político.
- ✚ Los links denunciados no fueron pautados.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se sancionen, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>16</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el

---

<sup>16</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>17</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter, YouTube e Instagram), ha sostenido<sup>18</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter, YouTube e “Instagram”.

En efecto, en internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información,

---

<sup>17</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

<sup>18</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de Facebook, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa en eventos públicos, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la precampaña electoral de que se trate.

- **Subvaluación en el reporte de los gastos relativos a propaganda del evento y publicaciones denunciadas.**

En el presente apartado se analizará el hecho denunciado por el quejoso, respecto a la existencia de una supuesta subvaluación, del análisis al escrito de queja no se advierte la presentación documentación soporte o elemento probatorio incluso de carácter indiciario que permitiera a la autoridad instructora desplegar una línea de investigación.

Al respecto, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte la parte quejosa para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Sin embargo, en el caso concreto, el quejoso se limitó a realizar afirmaciones carentes de elementos de prueba, por lo que esta autoridad administrativa no cuenta con elementos mínimos que le permitan trazar una línea de investigación, máxime que no se acreditó los gastos denunciados lo cual genera la inviabilidad de acreditar una probable subvaluación.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (foto y video de Facebook) y los obtenidos durante la investigación, es decir, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable concluir que no existen elementos que configuren una conducta infractora del partido Morena y Odelia Rodríguez González, por lo que no incumplieron con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; es por ello que el procedimiento al rubro indicado respecto de los hechos materia de este apartado se declara **infundado**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido político Morena y Odelia Rodríguez González, en los términos expuestos en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el procedimiento sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena y Odelia Rodríguez González, en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los Partidos Movimiento Ciudadano y Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a Odelia Rodríguez González.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/218/2024/NL**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**